

DIRECCIÓN DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURÍDICO UNIDAD CONTROL JURÍDICO

CIRCULAR Nº 45

MATERIA: Instruye respecto de los requisitos que deben observarse en las modificaciones a los instrumentos colectivos, derivados de los procesos de negociación colectiva.

SANTIAGO, 25 MAY 2011

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO

A: SEÑORES DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO
INSPECTORES PROVINCIALES DEL TRABAJO
INSPECTORES COMUNALES DEL TRABAJO
COORDINADORES JURÍDICOS Y DE RELACIONES LABORALES
ENCARGADOS UNIDADES DE RELACIONES LABORALES

Por razones de buen servicio, se ha estimado necesario impartir instrucciones respecto del procedimiento a seguir en relación a las modificaciones que pueden llevarse a efecto en los instrumentos colectivos, contratos o convenios, derivados de los procesos de negociación colectiva.

Ha sido posible detectar la modificación de instrumentos colectivos, que se encuentran vigentes, mediante anexos o adendum, acordados solamente por el empleador y la misma comisión negociadora que actuó en el respectivo proceso negocial.

En relación a la situación expuesta, corresponde hacer presente que esta Dirección ha sostenido, a través de una jurisprudencia reiterada y uniforme sobre la materia, que los contratos colectivos sólo pueden ser modificados por el mutuo consentimiento de las partes contratantes, o bien, por causas legales.

La normativa que regula esta materia, está contenida en los artículos 5°, inciso 3°, del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil.

La primera de las normas legales invocadas, en lo

pertinente, prescribe:

"Los contratos individuales y colectivos de trabajo hayan podido convenir libremente."

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

De las disposiciones legales transcritas se desprende claramente que, para modificar un contrato individual o colectivo de trabajo, la ley exige imperativamente el acuerdo o consentimiento de las partes contratantes.

Ahora bien, la jurisprudencia administrativa del Servicio, ha sostenido que detentan la calidad de "partes" del proceso negociador, el o los respectivos empleadores y los socios de el o los sindicatos que negociaron colectivamente.

Igual calidad se reconoce a los miembros del grupo negociador, en cambio, al directorio sindical sólo se le atribuye el carácter de comisión negociadora. La doctrina enunciada se encuentra contenida en numerosos dictámenes, citándose a vía ejemplar los siguientes: dictámenes 6342/204, de 23 de Septiembre de 1991, 6696/314, de 2 de Diciembre de 1996, 797/65, de 1º de Marzo del 2000, 822/19, de 26 de Febrero de 2003, 1159/58, de 10 de Abril de 2002 y 822/19, de 26 de Febrero de 2003.

En consecuencia, las Inspecciones del Trabajo deberán tener presente que toda supresión, alteración o complementación de las estipulaciones de los contratos o convenios colectivos de trabajo, requiere el consentimiento de las partes contratantes, entendiéndose por tales, como ya se dijera, aquellas que concurrieron con su voluntad a su suscripción, esto es, el empleador y los trabajadores que negociaron, estos últimos individualizados en la nómina de involucrados que acompaña al instrumento colectivo que corresponda, careciendo de esta facultad la comisión negociadora que representó a los trabajadores en dicho proceso y el sindicato que actuó en esta misma calidad.

Atendido lo precedentemente expuesto, en caso de pretender depositarse un documento modificatorio de un instrumento colectivo sin cumplir con las exigencias antes señalados y con el objeto de precaver problemas futuros se estima necesario aplicar un procedimiento similar al establecido para la recepción de la copia del contrato colectivo con omisiones, que se contiene en la página 88 del Manual de Negociación Colectiva actualmente vigente.

Unidad de Relaciones Laborales deberá verificar si dicho documento está debidamente suscrito por las partes, en los términos anotados y de no ser así deberá informar al interesado sobre los requisitos necesarios para tal efecto según la doctrina institucional antes citada, como asimismo, los efectos que produce el incumplimiento de tales exigencias, especialmente en cuanto a la inoponibilidad de las modificaciones respecto a los trabajadores que no las hayan suscrito.

En el evento de verificarse que la modificación esté suscrita sólo por la respectiva directiva sindical, deberá solicitarse se acompañe el documento en que conste el mandato de los trabajadores para que aquella los represente en la suscripción de la respectiva modificación, pudiendo ser éste el acuerdo de asamblea, debidamente firmado por los dependientes involucrados.

En ausencia de una nómina firmada o un acuerdo de asamblea suscrito por los participantes, deberá hacerse presente al depositante, mediante acta levantada al efecto y de no ser ello posible, por oficio dirigido a los interesados, que la modificación acordada solamente afectará a quienes concurrieron con su voluntad,

personalmente o a través de mandatario, a la suscripción de las referidas modificaciones.

Las respectivas jefaturas deberán velar por la oportuna difusión y cumplimiento de la presente instrucción.

Saluda atentamente,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

25 MAY 2011

OFICINA DE PARTES

PARTAMENTO JURÍDICO

Distribución :-

Direcciones Regionales. Inspecciones Provinciales

Inspecciones Comunales

Coordinación Jurídica

Coordinación RR.LL. Depto. Jurídico

Depto.RR.LL.

Unidad Control Jurídico